



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVI
TOMO CLVII

GUANAJUATO, GTO., A 15 DE MAYO DEL 2019

NUMERO 97

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 60 expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman los artículos 113 fracción V y 118 fracción IV. Se adicionan las fracciones XIII Bis, XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 4; VI y VII al artículo 113; V y VI al artículo 118 y IV al artículo 119, de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.....

DECRETO Número 61 expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se adicionan las fracciones V y VI al artículo 83-4 pasando las actuales fracciones V y VI a ser VII y VIII; el artículo 102-1; el Título Sexto con un Capítulo V denominado "De la Comisión Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia" integrado por los artículos 161-1, 161-2, 161-3, 161-4, 161-5 y 161-6; recorriéndose el actual Capítulo V como Capítulo VI todos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.....

DECRETO Número 62 expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforma el artículo 128 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.....

DECRETO Número 63 expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforma el artículo 9 y se adicionan una fracción XXII al artículo 11 pasando la actual XXII a ser fracción XXIII, y el Capítulo II denominado DEL TÍTULO PROFESIONAL, con tres secciones: Sección Primera denominada DE LOS REQUISITOS con el artículo 9, la Sección Segunda denominada DEL SERVICIO SOCIAL con los artículos 9 bis y 9 ter y la sección Tercera denominada DE LAS DENOMINACIONES con el artículo 10 de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 DE LA UNIÓN
 2019 MAY 27 PM 3:45
 16355
 4
 8938
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN
 48160
 83211
 16

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 63

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el artículo 9 y se **adicionan** una fracción XXII al artículo 11 pasando la actual XXII a ser fracción XXIII, y el Capítulo II denominado DEL TÍTULO PROFESIONAL, con tres secciones: *Sección Primera denominada DE LOS REQUISITOS con el artículo 9, la Sección Segunda denominada DEL SERVICIO SOCIAL con los artículos 9 bis y 9 ter y la Sección Tercera denominada DE LAS DENOMINACIONES con el artículo 10 de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato*, para quedar como sigue:

«CAPÍTULO II DEL TÍTULO PROFESIONAL

SECCIÓN PRIMERA DE LOS REQUISITOS

Artículo 9. Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos en la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, y las demás disposiciones legales, así como haber cubierto el servicio social profesional en los términos de las leyes. El servicio social estudiantil será considerado como experiencia profesional.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 9 bis. Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, deberán prestar el servicio social en los términos de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato y esta Ley y en su caso dicho servicio deberá relacionarse con el perfil académico del estudiante.

Artículo 9 ter. Los planes de preparación o práctica profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social estudiantil durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años, que no será menor de cuatrocientas ochenta horas.

Cuando el servicio social estudiantil ocupe completamente las actividades del estudiante se le deberá otorgar una beca suficiente para satisfacer sus necesidades de comida y transporte.

SECCIÓN TERCERA DE LAS DENOMINACIONES

Artículo 10. Los documentos que...

Artículo 11. La Secretaría por...

I. a XXI. ...

XXII. Al concluir con el servicio social estudiantil, se expedirá al interesado un documento que acredite su experiencia profesional por el tiempo que se realizó; y

XXIII. ...

El Titular del...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 47, segundo párrafo y se **adiciona** el artículo 49 con un segundo párrafo y el actual segundo párrafo pasa a ser tercer párrafo de la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

Capítulo III Servicio social

Prestación del servicio...

Artículo 47. En la entidad...

Es objeto del servicio social, permitir a los beneficiados directamente por los servicios educativos, consolidar su formación académica, llevando a la práctica sus conocimientos adquiridos sobre ciencia, técnica y cultura, tomando conciencia de la realidad internacional, nacional y de la entidad, en un ámbito de solidaridad, reciprocidad y trabajo comunitario. Tratándose del servicio social de educación tipo superior además deberá ser considerado como experiencia profesional, por el tiempo que éste se haya realizado.

Requisito para obtener...

Artículo 49. La prestación del...

El servicio social de educación tipo superior será considerado como experiencia profesional, para tal efecto se expedirá al interesado un documento que acredite la misma por el tiempo que se haya prestado de conformidad con la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato.

Para el caso...»

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo segundo. La Secretaría de Educación de Guanajuato, a través de la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones emitirá los lineamientos con respecto a las acciones que realizará con respecto a los alcances de este Decreto que contendrán mínimamente las actividades realizadas, así como las habilidades y competencias del alumno al finalizar su servicio social estudiantil y deberán expedirse en un término de hasta noventa días contados a partir de la entrada en vigencia.

Artículo tercero. El Ejecutivo del Estado deberá adecuar los reglamentos de las leyes del presente Decreto en un término de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de la vigencia.

Artículo cuarto. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigencia.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 4 DE ABRIL DE 2019.- JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA.- DIPUTADA SECRETARIA.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 8 de abril de 2019.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO